

# **RESOLUCIÓN 2013/75**

**Denuncia de la Asociación de la Prensa de Santiago de Compostela contra “La Voz de Galicia” en relación con un reportaje fotográfico sobre la catástrofe ferroviaria de Santiago de Compostela.**

**La Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE) ha entendido que la información gráfica de la portada de La Voz de Galicia, por su propia naturaleza, constituye una desnuda narración del trágico suceso. Es por ello esencialmente objetiva y veraz. Por otro lado, la visión de las víctimas no conculca el principio de obligado respeto a la intimidad y la propia imagen. La libre información debe prevalecer.**

La Comisión ha estudiado una queja en relación con información gráfica publicada en La Voz de Galicia sobre la catástrofe ferroviaria de Santiago.

La Comisión ha entendido que la información gráfica que ocupa la portada de La Voz de Galicia, por su propia naturaleza, constituye una desnuda narración del trágico suceso. Es por ello esencialmente objetiva y veraz.

La queja cuestiona que la visión de las víctimas que incluye la fotografía puede contrariar el principio de obligado respeto a la intimidad y propia imagen de esas víctimas.

La Comisión considera que en este caso la presencia de las víctimas en la imagen no ha sido utilizada ni con finalidad ni con resultado de descrédito, desprestigio o descalificación, ni es atentatoria a la dignidad de los afectados. Tampoco la imagen ahonda especialmente en el profundo dolor particular y general que causó el accidente noticiado.

No existiendo comentarios, detalles, ni precisiones, que aproximen la imagen general a las circunstancias de las personas afectadas (ninguna de las cuales ha formulado queja personal), la subjetividad de éstas (dignidad, intimidad, imagen) no sufre especial sacrificio y por ello ha de prevalecer el derecho de información. La publicación de esta portada en La Voz de Galicia no merece, por tanto, reproche al amparo del artículo 4., párrafo inicial, apartados a) y b) del Código Deontológico.

La Comisión ha considerado también la queja en cuanto se refiere a una fotografía que presenta a un bombero de servicio en el siniestro con una niña en brazos. Se ha estimado que este conjunto fotográfico no comporta lesión del principio de protección de la infancia; pues, si bien la niña que aparece en la fotografía es identificable, su imagen queda integrada en un protagonismo conjunto con el servidor público que la socorre, y con un mensaje de solidaridad ante la catástrofe que no implica especial sacrificio, demérito o conturbación de la intimidad ni de la dignidad de la niña, serena víctima de una situación trágica que aparece rescatada por quién, también serenamente, cumple con su deber.

La libre información debe prevalecer.

## **ANTECEDENTES**

Con fecha 1 de agosto de 2013, la Junta Directiva de la Asociación de Periodistas de Santiago de Compostela, representada por su presidente don Luis Menéndez Villalba, formuló una queja ante esta Comisión de Quejas y Deontología de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE) en base a los hechos que describía en su escrito en la siguiente forma:

**HECHOS:**

1.- Posible conculcación de las normas deontológicas y de la ética periodística por la publicación en primera página de *La Voz de Galicia* con fecha 25/07/2013 de una fotografía que, recogiendo informativamente la dramática consecuencia del catastrófico accidente ferroviario del día anterior en las inmediaciones de Santiago de Compostela, entendemos excede el valor informativo incurriendo en un ataque a la privacidad y respeto de las personas fallecidas o heridas, perfectamente identificables en dicha ilustración”

A la queja se acompañaba copia de la portada del diario *La Voz de Galicia*, edición del 25 de julio de 2013 (tomada de la edición digital e incluyendo una fotografía también reproducida del periódico del mismo día).

2.- La denuncia se formulaba en base a considerar vulnerado el artículo 4º del Código Deontológico de la FAPE, cuyo texto se transcribía íntegramente en la denuncia.

3.- El denunciante acompañó posteriormente otra reproducción de la edición digital de *La Voz de Galicia* del día indicado aportadas por el firmante de la queja don Luis Menéndez con fotos adicionales.

4.- Acordada la apertura de expediente por la ponencia, el 12 de septiembre de 2013, el Secretario de la Comisión de Quejas y Deontología dio traslado al Director de *La Voz de Galicia* de la denuncia en cuestión, confiriendo un plazo de veinte días para alegar y probar lo que creyera conveniente.

5.- *La Voz de Galicia*, mediante comunicación firmada por su Director don José Luis Vilela Conde, remitió un escrito de alegaciones y un completo dossier de lo publicado por *La Voz de Galicia* en los primeros siete días desde que ocurrió el trágico accidente ferroviario que dio lugar a la publicación de la portada denunciada.

En su escrito de alegaciones *La Voz de Galicia* pone de manifiesto que el tratamiento que hizo de la catástrofe que asoló Galicia y España en la tarde de 24 de julio de 2013 se produjo a partir de un enfoque editorial planeado, dedicando al tema un amplio equipo de profesionales, en contacto con expertos y técnicos y con explícita voluntad de hacer presente el dolor de la población y el del propio medio.

*La Voz de Galicia* alega también lo que estimó conveniente en cuanto a la foto de la primera portada del 25 de julio, y manifiesta haber respetado los principios deontológicos y el Código de la FAPE.

**FUNDAMENTOS**

I.-

La queja que aquí se analiza se formula alegando la posible vulneración del artículo 4 del Código Deontológico de la FAPE, que dice así:

*“Sin perjuicio de proteger el derecho de los ciudadanos a estar informados, el periodista respetará el derecho de las personas a su propia intimidad e imagen, teniendo presente que:*

*a) Sólo la defensa del interés público justifica las intromisiones o indagaciones sobre la vida privada de una persona sin su previo consentimiento.*

*b) En el tratamiento informativo de los asuntos en que medien elementos de dolor o aflicción en las personas afectadas, el periodista evitará la intromisión gratuita y las especulaciones innecesarias sobre sus sentimientos y circunstancias.*

*c) Las restricciones sobre intromisiones en la intimidad deberá observarse con especial cuidado cuando se trate de personas ingresadas en Centros hospitalarios o en instituciones similares.*

*d) Se prestará especial atención al tratamiento de asuntos que afecten a la infancia y a la juventud y se respetará el derecho a la intimidad de los menores.”*

## **II.-**

En las situaciones trágicas -y la que constituye la información objeto de queja lo es- se produce un impacto emocional colectivo que se refleja y expresa a través de los medios que de ello informan. Esa transmisión, informativa u opinativa, de las situaciones catastróficas pone a prueba, con toda intensidad, la efectividad inmediata, directa y próxima del deber de informar y del derecho a ser informado.

## **III.-**

El primer elemento de contraste que debe ser analizado en las situaciones de convulsión que producen estos grandes sucesos es, claro está, el de la veracidad.

Ante el impacto de una tragedia colectiva, el compromiso del periodista con la verdad (artículo 2 del Código Deontológico) no puede fallar, porque los trazos gruesos del dolor y de la consternación causados por una catástrofe tienen que presentarse siempre en un contorno de certeza de hechos y datos que, siendo desorbitados por sí mismos, no deben ser distorsionados ni falseados.

En el supuesto presente, en el que el centro de la denuncia se fija sobre fotografías, la veracidad no está puesta en duda. Las imágenes fotografiadas difícilmente podrían haber faltado a la verdad, y en este caso tampoco los pies que las soportan desvirtúan ni enmascaran o tuercen la interpretación de la realidad fotografiada.

## **IV.-**

El artículo 4 del Código Deontológico de la FAPE, al que se refiere la queja presentada frente a *La Voz de Galicia*, contiene unos parámetros de conducta que deben respetar los periodistas y los medios para que el precio de la libertad de prensa no deban pagarlo aquellos que ocasional o permanentemente puedan encontrarse en situaciones de especial aflicción, de debilidad o indefensión a causa de lo publicado en los medios.

Se trata, por tanto, de proteger a quienes -por su situación de adversidad- no tengan capacidad de respuesta frente a la ineludible presencia de los medios.

El artículo 4 está promulgado para que partiendo del respeto a la intimidad y la imagen, los afectados por el dolor, la aflicción, la enfermedad, o la indefensión propia de la

infancia sean respetados cuando la información tenga que referirse a ellos, que tienen pocos o nulos mecanismos de reparación.

Y no debe olvidarse que el pronunciamiento capital que encabeza este artículo 4, es la necesidad de conciliar la libertad de informar, el derecho de los ciudadanos a ser informados y “*la protección de la intimidad y propia imagen*”.

#### V.-

En el caso presente la materia objeto de la información ha sido un hecho catastrófico. Tiene, pues, todos los elementos de lo noticiable: muerte, dolor, magnitud, alcance, ocasión, desgarró. La desmesura está en el suceso, y no en la información dada del mismo.

La queja se refiere a lo que *La Voz de Galicia* publicó para informar de un hecho catastrófico. Y la gravedad del hecho luctuoso es la que reflejan las imágenes publicadas, que contienen tintes y trazos de tragedia. Pero lo que transmiten es lo que pasó y ni lo cambian, ni lo difuminan -para bien o para mal-, ni lo distorsionan.

#### VI.-

La información que genera la queja, en tanto es una imagen fotográfica, contiene la desnuda narración de los hechos que la propia fotografía reproduce. Su impacto informativo, lo que cuenta y cómo lo cuenta, coincide con la realidad.

Y el pie de las fotos podría haber introducido elementos valorativos u opinativos que algo añadieran o quitaran a la rotundidad de la imagen. Pero no hay tal cosa.

La objetividad no es un valor estrictamente exigible al ejercer el derecho a la información, pues hay que recordar, como lo hace la Sentencia del Tribunal Constitucional 171/1990, de 12 de noviembre, que el requisito de objetividad intentó incluirse en el texto constitucional pero fue conscientemente excluida en la redacción final del artículo 20.d). Sin embargo en el caso presente la información gráfica sí está dotada de la propia objetividad que le presta su misma naturaleza.

#### VII.-

No quedaría, pues, sino valorar la información que motiva la queja a la luz de cada uno de los parámetros especificados en el referido artículo 4.

Ha de tratarse en primer lugar, el respeto a “la intimidad y propia imagen” que es el mandato ético que encabeza el precepto.

A efectos de un posible reproche de invasión de la intimidad, no es poca cosa que las personas que figuran en la información fotográfica no hayan ejercitado ningún tipo de queja, reclamación o pretensión referente a la protección de su intimidad o propia imagen. Pero es que además hay que señalar que la fotografía de las víctimas tal como se hace en la portada de *La Voz de Galicia*, no comporta en este caso otra cosa que la constatación de la tragedia, en una imagen que sobre el fondo abigarrado y retorcido del tren siniestrado, presenta a las víctimas humanas que, con su presencia en la imagen, subrayan el alcance de la catástrofe, al que la presencia de cuantos auxilian y atienden a esas víctimas aporta un punto de solidaridad y serenidad.

Considera la Comisión de Quejas y Deontología que la presencia de las víctimas no se utiliza ni en la foto ni en el pie de la misma con la finalidad de producir descrédito, desprestigio o descalificación ni global ni individual de los afectados. Y por tanto, no se produce sacrificio de los valores de la dignidad de la persona y no puede entenderse que su aparición en la foto como víctimas de una tragedia ataque al bien jurídico esencialmente protegido. Con ello tampoco se ahonda especialmente en el profundo dolor particular y general que el accidente ha causado.

Hay que recordar al respecto que el Tribunal Constitucional en una Sentencia, la 99/1994, de 11 de abril, F.J. 5, ya había dicho que *“la captación y difusión de la imagen del sujeto sólo será admisible cuando la propia y previa conducta de aquél o las circunstancias en las que se encuentre inmerso justifiquen el descenso de las barreras de reserva para que prevalezcan el interés ajeno o el público que pueda colisionar con aquél”*.

Con esos criterios, ante la tragedia mal podían tenerse autorizaciones; y ante su trascendencia pública, más ha de pesar el deber de informar con veracidad que no la fugaz tutela de una intimidad que ha sido rasgada por la catástrofe.

### **VIII.-**

El artículo 4 del Código deontológico también exige que “el tratamiento informativo de los asuntos no contenga intromisiones gratuitas y especulaciones innecesarias sobre los sentimientos y circunstancias de los afectados”.

La inclusión en el panorama de la tragedia de la imagen de las víctimas no es por sí misma una intromisión gratuita. El dolor y la aflicción son consecuencia directa del accidente y ni se agrava ni se resalta más allá de la misma constatación de la existencia de víctimas mortales. Es una dura objetividad que no afecta específicamente a las víctimas que aparecen en la imagen, sino que hace de éstas un símbolo o representación de las decenas de muertos que el accidente produjo. Al no resaltar la identidad de las víctimas que están en la imagen, ni ahondarse en aspectos personales o cercanos, esas víctimas se convierten en símbolo de todas las que no están en la foto. Pero no existiendo comentarios ni detalles que aproximen la imagen a las circunstancias personales de ninguna de las víctimas, la subjetividad de éstas (dignidad, intimidad, imagen) no sufre especial sacrificio que pudiera merecer un reproche al amparo del artículo 4, párrafo inicial y apartados a) y b) del Código Deontológico.

### **IX.-**

Tampoco se aprecia que sea aplicable al caso el apartado c) del artículo 4 del Código Deontológico, porque las valoraciones realizadas en párrafos anteriores son aplicables con carácter general y, sin embargo, no se dan en las publicaciones objeto de queja las circunstancias especiales de referirse a espacios sanatoriales u hospitalizaciones.

### **X.-**

Finalmente habría de estudiarse lo que concierne al apartado d) del artículo 4 del Código Deontológico sobre la especial atención que ha de prestarse al “tratamiento de asuntos que afecten a la infancia y a la juventud y se respetará el derecho a la intimidad de los menores”.

Para la Comisión de Quejas y Deontología la fotografía también aportada que presenta a un bombero de servicio en el lugar de la tragedia con una niña en brazos no comporta ninguna lesión del principio de protección a la infancia. Se trata de un conjunto fotográfico en el que se resalta la ardua y difícil tarea de quienes actuaron en el infausto suceso para paliar sus efectos y auxiliar a las víctimas. Y ese es el mensaje informativo que se percibe en la fotografía incluida en el número de *La Voz de Galicia* del 25 de julio de 2013, sin que la imagen de la niña auxiliada que aparece en los brazos del bombero implique tensión alguna en relación con la exigible protección de la infancia, pues la actitud esforzada del servidor público se ve completada por la serena imagen de la niña por él transportada, integrándose entranbos protagonismos un efecto solidario que no degrada ni afecta a la debida protección a la infancia. De esta manera prevalece el superior derecho a la información, después de cuidada ponderación con los demás bienes jurídicos dignos de protección y tutela. Sin perjuicio, naturalmente, de que ni hay reclamación en nombre de la niña; ni se pudo obtener autorización; ni su imagen o intimidad quedan sacrificadas con fuerza bastante como para justificar una restricción de la libertad de expresión en los términos de la jurisprudencia ya citada.

## **RESOLUCIÓN**

Por todo ello, la Comisión de Arbitraje Quejas y Deontología, ha acordado el siguiente ACUERDO:

Declarar que con la publicación de una fotografía que cubre esencialmente la portada del diario *La Voz de Galicia* de la edición del 25 de julio de 2013 no se ha incurrido en infracción deontológica ni incumplimiento del artículo 4 del Código Deontológico de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España.

Madrid, 6 de noviembre de 2013